PROTOCOLO INSTITUCIONAL 1-2024 (V.1)

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Abril 2024



Contenido

1.	Ficha de control de cambios	. 3
2.	Objetivo	۷.
3.	Alcance	. 4
4.	Bases legales	. 5
5.	Definiciones	. 6
6.	De las Unidades participantes	. 9
	UNIDAD DE PROGRAMAS DE INTELIGENCIA	. 9
	UNIDAD DE REGISTROS Y CONSULTAS	. 9
	UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA	11
	UNIDAD DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS	13
	OFICINA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS	13
7.	Ámbito de Excepción a la autodeterminación informativa	15
8.	Intercambio de información	17
9.	Solicitud de colaboración y/o investigación	17
10	O. Facultad de cooperación	17
11	1. Prevención y combate de las actividades delictivas previstas en la Ley 7786 y sus reformas	18
12	2. Garantía de la confidencialidad de la información que se genera desde el ICD	18
13	3. Calidad de la información:	19
14	4. Seguridad:	19
15	5. Obligaciones y Responsabilidades sobre la información que se intercambia	21
16	6. Capacitación	21
17	7. Procedimientos y Sanciones	21
18	8. Otros Instrumentos considerados	21
De	ovición v aprobación	22

1. Ficha de control de cambios

Identificación	PROTOCOLO INSTITUCIONAL 1-2024 (V.1)				
Fecha de elaboración.	N° de versión:	Elaborado por:	Revisado por:	Visto Bueno	Copia Circulada:
Junio 2024	1	Equipo de trabajo interunidad:	Equipo de trabajo interunidad:	Dirección General del ICD	Auditoría Interna PRODHAB Unidades Vinculantes
		(UPI-UIF-URC- OGEREH-URA)	(UPI-UIF-URC- OGEREH-URA)		Dirección General Destinatarios o requirentes de información

Nota: De conformidad con las instrucciones de seguimiento de la PRODHAB, este protocolo debe ser compartido por una única vez, con los destinatarios y/ requirentes de información con las Unidades vinculadas en el mismo para responder al Plan de Trabajo Interunidad para la implementación de protocolos mínimos de actuación en la protección de datos personales (1-2024 (V.1)).

2. Objetivo

Establecer las disposiciones y buenas prácticas para la atención de la Ley No. 8968 "Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales", con relación al tratamiento de datos personales derivado de las facultades establecidas en la Ley 7786 y sus reformas "Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo", del 26 de diciembre del 2001 y sus reformas.

3. Alcance

El presente protocolo se aplicará a las bases de datos confidenciales institucionales s que administran las siguientes Unidades: Unidad de Programas de Inteligencia, Unidad de Inteligencia Financiera, Unidad de Registro y Consultas, Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos, Unidad de Recuperación de Activos. Estas unidades disponen de información y atienden solicitudes de colaboración de las autoridades competentes conteniendo información ordenada y sistematizada, de conformidad con la gestión establecida en la Ley N° 7786 y sus reformas.

4. Bases legales

En relación con el presente protocolo, serán de aplicación las siguientes normas:

- Constitución Política.
- Ley N° 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y sus reformas (reforma mediante Ley 8204, otras reformas: 9387, 9449, Decreto Legislativo N.º 10373 / Expediente N.º 22.428).
- Ley N° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada.
- Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- Ley Nº 8292, Ley General de Control Interno.
- Ley Nº 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.
- Código Penal
- Compromiso de incorporación de Costa Rica al Grupo Egmont.
- Ley Nº 8446 (junio 2005) Aprobación de la Convención Interamericana contra el Terrorismo.
- Ley Nº 8557 (diciembre 2006) Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción
- Ley Nº 8302 (junio 2003) Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Estándares Internacionales de Lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva emitidos por el GAFI.
- Ley N° 9416 "Ley de Lucha contra el Fraude Fiscal".
- Ley 10373 "Reforma de Leyes en materia de anticorrupción, para atender recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la organización para la cooperación y el desarrollo económicos"

5. Definiciones

- a) Autoridades competentes: se refiere a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas a la investigación y al combate contra el lavado de activos y actividades delictivas establecidas en la Ley 7786 y sus reformas incluyendo las autoridades judiciales, cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las autoridades administrativas que tienen responsabilidades vinculantes y las que ejercen la supervisión o vigilancia sobre los sujetos obligados.
- **b) Autorización:** se refiere al consentimiento previo, expreso e informado del titular para llevar a cabo el tratamiento de datos personales.
- c) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso (de conformidad con el artículo 2.b) del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 37554-JP).
- d) Datos Personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.
- e) Datos sensibles: información confidencial relativa a las solicitudes de colaboración que reciben las Unidades para investigar las actividades delictivas de la Ley 7786 y sus reformas, así como los reportes de operaciones sospechosas recibidos de los sujetos obligados establecidos en la citada Ley y otras comunicaciones derivadas de la citada Ley.
- f) Estándares Internacionales: se refiere a los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de armas de destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y además los principios de la Red EGMONT.



- g) GAFI: corresponde a las siglas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembros. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.
- h) Garantía de confidencialidad: obligación de proteger la información de las personas físicas o jurídicas la cual no será divulgada sin autorización expresa de ley o consentimiento de la persona titular, lo cual se garantiza a través de las normas que rigen la materia, las que rigen el actuar del ICD y de los funcionarios que participan en la recepción, almacenamiento, tratamiento y/o procesamiento de los datos personales, así como a través de instrumentos creados para el resguardo, protección y manejo de esa información
- i) Grupo Egmont: conocido también como la Red Egmont, es la red de Unidades de Inteligencia Financiera a nivel mundial, el cual se creó en 1995 con el fin de incentivar y facilitar el intercambio de inteligencia financiera entre países.
- j) Información confidencial: es la información de personas físicas o jurídicas recopilada por las unidades del ICD, que por su contenido no puede divulgar o trasladar sin autorización de ley y que se origina de sus facultades de investigación, análisis, procesamiento de datos, administración de bienes entregados en depósito judicial, derivado de las facultades establecidas en la Ley 7786 y sus reformas.
- k) Ley 7786 y sus reformas: "Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo", reformada mediante Leyes 8204, 8719, 8754, 9387, 9449, 10373 y reformas vinculantes.



- I) Usuario: perfil habilitado de acceso personalizado que interactúa con el sistema de administración de bienes de la Unidad de Recuperación de Activos, que de acuerdo con los niveles de autorización.
- m) Punto de contacto: usuario con perfil habilitado de acceso personalizado que interactúa con las plataformas de comunicación segura que administra la Unidad de Inteligencia Financiera, para acceder a los diferentes módulos sobre requerimientos e intercambio de información confidencial. También se identifica como la persona que tiene otros tipos de interacción con las Unidades para atender lo establecido en la citada Ley 7786 y sus reformas.
- n) Plataformas de comunicación segura: se denomina así a las plataformas RRAG, SICORE, UIF Directo, SIREH y UIF Reportes mediante las cuales, las autoridades competentes y sujetos obligados, intercambian y comparten información confidencial de uso exclusivo para las investigaciones.
- o) Sujeto Obligado: entidad física o jurídica sujeta al cumplimiento de las obligaciones de la Ley Ley 7786 y sus reformas, regulada, supervisada y fiscalizada por la Sugef, la Sugeval, la Supen o la Sugese. (referencia: artículo 14 de la Ley 7786)
- p) Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.
- **q) Transferencia:** cuando el responsable y/o encargado del tratamiento de datos personales, envía la información o los datos personales incluyendo datos sensibles a un receptor, qué



a su vez es responsable del tratamiento y resguardo; sea este una autoridad nacional o extranjera.

r) Titular: persona física, principal a que se refieren directamente los datos que sean objeto del tratamiento automatizado o manual.

6. De las Unidades participantes

UNIDAD DE PROGRAMAS DE INTELIGENCIA

Artículo 120.- La Unidad de Programas de Inteligencia, junto con las dependencias policiales, nacionales e internacionales, se encargará de unificar y facilitar las acciones que se realicen contra el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la delincuencia organizada. Asimismo, a excepción de lo previsto en el artículo 123 de esta Ley, recolectará, analizará y proveerá información táctica y estratégica a las instituciones y los distintos cuerpos involucrados en la lucha contra estas materias, con la finalidad de permitirles alcanzar su propósito y recomendarles acciones. La información se recopilará en una base de datos absolutamente confidencial, para el uso exclusivo de las policías y las autoridades judiciales. Esta Unidad podrá conformar comisiones de asesores técnicos especializados, en el campo de la investigación de los delitos contenidos en esta Ley.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Programas de Inteligencia se dispondrá reglamentariamente."

UNIDAD DE REGISTROS Y CONSULTAS

Artículo 121.- La Unidad de Registros y Consultas estructurará y custodiará un registro de información absolutamente confidencial que, por su naturaleza, resulte útil para las investigaciones de las policías y del Ministerio Público.



Con las salvedades de orden constitucional y legal para cumplir sus cometidos, esta Unidad tendrá acceso a los archivos que contienen el nombre y la dirección de los abonados del Instituto Costarricense de Electricidad, al archivo criminal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), al archivo obrero-patronal de la CCSS y a cualquier fuente o sistema de información, documento, instrumento, cuenta o declaración de todas las instituciones, públicas o privadas.

La información obtenida se destinará al uso exclusivo de las policías y del Ministerio Público, que la consultarán bajo la supervisión del jefe de esta Unidad, quien anotará el nombre completo del consultante, la hora, la fecha y el motivo de la consulta.

Con el propósito de mantener actualizado el registro de información, las policías que realicen investigaciones por los delitos de narcotráfico, deberán remitir al Instituto el informe de policía, inmediatamente después de haberlo presentado al Ministerio Público para la respectiva investigación preparatoria.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Registros y Consultas se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 122.- La Unidad de Registros y Consultas tendrá las siguientes funciones:

- a) Identificar las necesidades de información por parte de los usuarios y atender sus solicitudes de acuerdo con las normas establecidas.
- b) Ejercer el control de calidad durante todo el proceso de recolección y procesamiento de la información, con el fin de asegurar la confiabilidad de los datos.
- c) Administrar los recursos de tecnología de información asignados a la Unidad, en coordinación con la Unidad de Informática.
- d) Cumplir todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Artículo 123.- La Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) solicitará, recopilará y analizará los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004. Esta investigación será comunicada al Ministerio Público, para lo que corresponda.

Ante la solicitud de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, estarán obligados a suministrar todo tipo de información requerida para las investigaciones de las actividades delictivas establecidas en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, los organismos y las instituciones del Estado y, en especial, el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Costa Rica, el Registro Público y los organismos públicos de fiscalización, así como las entidades señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente ley.

Además, será labor de la Unidad de Inteligencia Financiera ubicar, y dar seguimiento a los bienes de interés económico obtenidos en los delitos tipificados en esta ley. El Ministerio Público ordenará la investigación financiera simultánea o con posterioridad a la investigación, por los delitos indicados en la presente ley, así como el delito de soborno transnacional, previsto en la Ley 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, de 6 de octubre de 2004, con el fin de perseguir los patrimonios ilícitos generados.



PUBLICACIÓN: DECRETO LEGISLATIVO N.º 10373 / EXPEDIENTE N.º 22.428 26 SETIEMBRE 2023 ALCANCE 185 GACETA 176

Artículo 124.- La información recopilada por la Unidad de Inteligencia Financiera será confidencial y de uso exclusivo para las investigaciones realizadas por este Instituto. Además, podrá ser revelada al Ministerio Público, a los jueces de la República, los cuerpos de policía nacionales y extranjeros, las unidades de análisis financiero homólogas y las autoridades administrativas y judiciales de otros países competentes en esta materia. Los funcionarios que incumplan esta disposición estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 125.- Todos los ministerios y las instituciones públicas y privadas, suministrarán, en forma expedita, la información y documentación que les solicite esta Unidad para el cumplimiento de sus fines. Dicha información será estrictamente confidencial.

Artículo 126.- El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), en materia de su especialidad técnica, tendrá prioridad en los sectores público y privado, especialmente, en las entidades financieras, comerciales y los sujetos obligados no financieros, para cumplir las políticas trazadas, a fin de combatir actividades delictivas previstas en la presente ley, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia.

PUBLICACIÓN: DECRETO LEGISLATIVO N.º 10373 / EXPEDIENTE N.º 22.428 26 SETIEMBRE 2023 ALCANCE 185 GACETA 176

Tómese en consideración que la Unidad de Inteligencia Financiera debe observar el cumplimiento de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de armas de destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y además los principios que emite el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera a nivel mundial.

UNIDAD DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS

Mediante reforma de Ley N° 9074 del 20 de setiembre de 2012, la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados cambió su nombre a Unidad de Recuperación de Activos.

Artículo 139.- La Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados dará seguimiento a los bienes de interés económico comisados, provenientes de los delitos descritos en esta Ley; además, velará por la correcta administración y utilización de los bienes decomisados y será responsable de subastar o donar los bienes comisados.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 140.- Son funciones de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, las siguientes:

- a) Asegurar la conservación de los bienes de interés económico en decomiso o comiso y velar por ella.
- b) Mantener un inventario actualizado de los bienes decomisados y comisados.
- c) Llevar un registro y ejercer la supervisión de los bienes entregados a las entidades públicas, para velar por la correcta utilización.
- d) Presentar, periódicamente, a la Dirección General, el inventario de los bienes comisados para realizar las proyecciones de entrega, uso y administración.
- e) Requerir, de los despachos judiciales que tramitan causas penales por delitos tipificados en esta Ley, información de los decomisos efectuados.
- f) Programar y ejecutar las subastas de los bienes comisados.
- g) Todas las funciones que en el futuro se consideren necesarias para cumplir los objetivos de la Institución.

OFICINA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE RECURSOS HUMANOS



La Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) forma parte de la estructura ocupacional de la Unidad Administrativa, se establecen de manera general en el Sección XII de la Unidad Administrativa las siguientes funciones:

UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 141.- La Unidad Administrativa tendrá la responsabilidad de garantizar la asignación de los recursos del Instituto y su uso eficiente, a partir de las directrices que emitan el Consejo Directivo y la Dirección General, para el cumplimiento de las funciones de esta Unidad y el desarrollo de sus programas.

La estructura técnica y administrativa de la Unidad Administrativa se dispondrá reglamentariamente.

Artículo 142.- La Unidad Administrativa tendrá las siguientes funciones:

- a) Realizar los trámites administrativos para apoyar la operación de la Dirección General, en las áreas de contabilidad, finanzas, presupuesto, recursos humanos y suministros.
- b) Coordinar con las unidades del Instituto, para efectuar el seguimiento en cuanto al aprovechamiento de los recursos.
- c) Elaborar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario del Instituto, para que sea estudiado y aprobado por la Dirección General.
- d) Ejecutar los presupuestos aprobados de conformidad con la ley.
- e) Presentar a la Dirección General, informes periódicos relativos a los depósitos y las cuentas corrientes en dólares o colones.
- f) Organizar los servicios de recepción, los servicios secretariales y generales, así como los de choferes, bodegueros, conserjes, encargados de seguridad y vigilancia, y los servicios de almacenamiento de los bienes en decomiso y comiso.
- g) Cumplir las funciones que en el futuro se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de la Institución.

Particularmente las Oficinas de Gestión Institucional de Recursos Humanos (OGEREH) son las instancia competentes dentro del Régimen de Servicio Civil encargadas de gerenciar los procesos de la Gestión de Recursos Humanos en las instituciones del Poder Ejecutivo, entre las funciones de su competencia se incluye la administración de lo definido en la Ley Marco de Empleo Público como subsistemas: Gestión de la Organización del Trabajo, Gestión de la compensación, Gestión del empleo, Gestión del desarrollo, gestion del desempeño gestión de las relaciones humanas y sociales, gestión de la planeación de Recursos Humanos.

7. Ámbito de Excepción a la autodeterminación informativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 7786 y sus reformas, el Instituto Costarricense sobre Drogas se encarga de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y las estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los farmacodependientes, así como las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas y actividades conexas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo. Además, es el órgano responsable del diseño y la coordinación en la ejecución de las políticas para el abordaje del fenómeno de las drogas, la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, para lo cual coordina con las instituciones ejecutoras de programas y proyectos afines en estas materias.

El artículo 101 de la citada Ley establece que el Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico, la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona.

El artículo 30 se define la facultad para prestar una estrecha cooperación con las autoridades competentes de otros estados, en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a los delitos indicados en esta Ley o delitos conexos, y en las infracciones de las leyes o los reglamentos administrativos financieros.

Lo anterior involucra algunas funciones y facultades las cuales se relacionan directamente con el tratamiento y atención de asuntos relativos a la seguridad del Estado en la prevención, la protección del sistema económico y financiero, la detección, la persecución, la investigación, la sanción de las actividades delictivas; la identificación, recuperación, custodia, administración y disposición de los bienes y sus titulares, producto del decomiso, comiso o pérdida de patrimonio y gestiones que se atienden de conformidad con lo establecido en la Ley 7786 y sus reformas. Por lo tanto, el resguardo de la confidencialidad y la seguridad de la información se constituye como el pilar fundamental que evite cualquier circunstancia o intensión de divulgación indebida que comprometa directa o indirectamente la información.

Dicha información no puede ser puesta en conocimiento de terceros no autorizados ni de las propias personas investigadas, por cuanto podría significar un alto riesgo de fuga de información y/o de interferencia o influencia indebida en las investigaciones seguidas por las Unidades y que una falta a la confidencialidad, permita reacciones tendientes a obstaculizar y/o garantizar la impunidad de las sanciones por las actividades delictivas comprometiendo la seguridad nacional y la cooperación internacional, fundamentalmente cuando se trata de maniobras relacionadas con la legitimación de capitales el financiamiento al terrorismo o con organizaciones criminales de gran escala.

Quien se encuentre legitimado como destinatario para recibir la información almacenada y procesada producto de las investigaciones, estudios, alertas y consultas referente a datos personales, datos sensibles y/o su información complementada con valor agregado, tiene la obligación de guardar absoluta confidencialidad. Las personas funcionarias que incumplan esta disposición estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código Penal y demás normativa nacional aplicable

Expuesto lo anterior y en vista de que las unidades vinculadas a este protocolo, tiene por mandato de ley las actividades provistas en los incisos a), b) y c) del artículo 8 de la ley 8968, es que se ven exceptuadas de la autodeterminación informativa.



8. Intercambio de información.

La información intercambiada que contenga datos personales o datos sensibles (entrante y saliente) por las diferentes Unidades vinculadas a este protocolo, es de carácter confidencial y de uso exclusivo para las gestiones, trámites y/o investigaciones por las actividades delictivas o por incremento de capital sin causa lícita aparente, establecidas en la Ley 7786.

9. Solicitud de colaboración y/o investigación

El punto de contacto correspondiente de la autoridad competente puede solicitar información de datos personales o datos sensibles a las Unidades que así estén facultadas para atenderlo, en los casos que estos requerimientos se realicen a través de las plataformas de comunicación segura, según corresponda, de conformidad con los artículos 30, 101, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 139, 140, 141, 142 y vinculantes de la Ley 7786 y sus reformas, deberá cumplir con los parámetros de protección de datos personales y seguridad de la información que se establecen en las mismas Unidades, de acuerdo con sus políticas internas, con la finalidad de investigar las actividades delictivas o por incremento de capital sin causa lícita aparente, lo cual incluye el tratamiento y transferencia de la información que contiene datos personales o datos sensibles.

10. Facultad de cooperación.

El Instituto Costarricense sobre Drogas, de conformidad con los artículos 101 y 30 de la Ley 7786 y sus reformas, así como demás normativa afín con las funciones específicas de las Unidades que se vinculan a este protocolo, según corresponda, están facultadas para prestar una estrecha cooperación con las autoridades nacionales e internacionales competentes en las investigaciones, los procesos y las actuaciones referentes a las actividades delictivas o por incremento de capital sin causa lícita aparente, indicadas en las leyes N° 7786, 8754 y 8422.

11. Prevención y combate de las actividades delictivas previstas en la Ley 7786 y sus reformas.

El Instituto Costarricense sobre Drogas pondrá en conocimiento de las autoridades competentes este protocolo y se comunicará toda vez que se considere pertinente con el fin de informar y atender posibles consultas relacionadas al tratamiento de datos personales o datos sensibles, considerando lo establecido en el artículo 101 de la Ley 7786 y sus reformas:

Artículo 101.- El Instituto no podrá brindar información que atente contra el secreto de las investigaciones referentes a la delincuencia del narcotráfico, la legitimación de capitales o el financiamiento al terrorismo, ni contra informaciones de carácter privilegiado o que, innecesariamente, puedan lesionar los derechos de la persona.

(Así reformado mediante Ley 8719 de 04 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta N° 52 del 16 de marzo del 2009)

12. Garantía de la confidencialidad de la información que se genera desde el ICD.

Las Unidades del ICD que están vinculadas en el presente protocolo, se rigen bajo el principio de la confidencialidad de la información, siendo que constituye un aspecto preponderante contra los delitos, actividades delictivas o por incremento de capital sin causa lícita aparente, así como las funciones establecidas en la Ley 7786 y sus reformas, toda vez que esta labor conlleva aspectos de tratamiento y atención relativos a la seguridad del Estado que complementan las acciones judiciales en la persecución, investigación y la sanción de las actividades delictivas.

El receptor de la información estará obligado a guardar la confidencialidad de la información intercambiada, considerando este principio como el pilar fundamental tendiente a evitar cualquier circunstancia de divulgación indebida que menoscabe el propósito esencial de la investigación.

Bajo las condiciones del presente protocolo y de conformidad con la Ley 7786 y sus reformas, la revelación indebida de información a terceros no autorizados o los propios investigados se considerará un hecho denunciable que generaría un riesgo inminente y comprometería directamente la investigación seguida, debido a que las personas investigadas podrían obtener ciertos datos o información confidencial resguardada, comprometiendo la seguridad y pudiendo generar impunidad o evasión de sanciones a favor de personas indiciadas o condenadas, o sus bienes, de acuerdo con las leyes de constante cita.

13. Calidad de la información:

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento, los datos veraces, exactos y adecuados, derivados de las labores y/o investigaciones confidenciales establecidas en la Ley 7786 y sus reformas.

14. Seguridad:

EL ICD, a través de las funciones y facultades de las Unidades vinculadas en este protocolo, garantizará que los datos personales y datos sensibles almacenados en las bases de datos confidenciales serán protegidos con los recursos técnicos disponibles junto con las medidas tecnológicas destinadas a mantener la seguridad de los registros y repositorios electrónicos, para evitar su adulteración, modificación, pérdida y cualquier uso o acceso no autorizado, acatando las recomendaciones de la Unidad de Informática del ICD.

Seguridad en las plataformas: los sistemas informáticos utilizados para albergar las bases de datos que contienen datos personales y datos sensibles así como la transferencia de estos, aplicarán las medidas o lineamientos que establece el MICIT y la Seguridad de la Información implementada por la Unidad de Informática del ICD.



Toda vez que la información se intercambie a través de plataformas de comunicación segura, los usuarios serán creados por el administrador de la plataforma y se otorgan los permisos o privilegios de acuerdo con indicaciones y objetivos de la Unidad que se trate.

Las contraseñas deberán estar conformadas por letras mayúsculas, minúsculas, números y caracteres especiales en cualquier combinación con una longitud de al menos 14 caracteres y pueden ser cambiadas por el mismo usuario, siempre que las condiciones de la plataforma así lo permitan. Cuando los recursos lo permitan se aplicará el uso de doble factor de autenticación.

El sistema desactiva los usuarios automáticamente después de 5 intentos de ingreso fallidos.

Los respaldos de la información se realizan cada 3 meses o cada vez que se publica una nueva versión y en el caso de respaldos de base de datos de los sistemas se realizan 3 veces por semana.

En cuanto a los certificados de seguridad se han implementado de validación extendida, para la encriptación de las comunicaciones mediante los sistemas.

La plataforma base o software de operación se utiliza en Microsoft, en la parte de sistemas operativos y desarrollo de aplicaciones, con respecto a la base de datos se utilizan gestores de código abierto debidamente probados en cuanto al cumplimiento de requerimientos para los sistemas que se implementen.

Algunas de las plataformas se han diseñado con módulos de seguridad y auditoría (Pistas de auditoría) mediante las cuales quienes tienen perfil, privilegios y permisos que se pueden revisar y auditar el adecuado uso que se le esté dando la plataforma por parte de todos los usuarios.

15. Obligaciones y Responsabilidades sobre la información que se intercambia.

la persona que recolecte, de tratamiento, use, transfiera y/o consulte datos personales y datos sensibles, será responsable de forma personal por el mal uso que le dé a los mismos. Únicamente podrán hacer uso de la información en las condiciones que se establecen en este protocolo y las que cada Unidad establezca en el contenido y condiciones de esta.

16. Capacitación

Una vez formalizado el presente Protocolo, se iniciará con la programación de actividades de capacitación, acercamiento o sensibilización, según corresponda, con las autoridades competentes.

17. Procedimientos y Sanciones.

En todo lo no regulado de manera expresa en la Ley 7786 y sus reformas, deberá aplicarse la normativa vigente.

18. Otros Instrumentos considerados

- Resolución administrativa de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-01-2019: "RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA NATURALEZA DE INTELIGENCIA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES QUE EMITE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS" del 21 de marzo del 2019.
- Resolución administrativa de la Unidad de Inteligencia Financiera UIF-01-2020: RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, ALERTAS Y BOLETINES QUE FORMULA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS, A LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 7786 Y SUS REFORMAS.

- Resolución administrativa de la Unidad de Inteligencia Financiera R-UIF-03-2020 SOBRE EL USO DE LA INFORMACIÓN SENSIBLE Y CONFIDENCIAL DE LOS REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS Y LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS REQUERIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN QUE DIRIGE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA A LOS SUJETOS OBLIGADOS.
- Declaratoria de confidencialidad de la Información de la UIF, 2024.
- PROTOCOLO PARA EL MANEJO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LOS EXPEDIENTES DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS.
- Protocolo para el uso de Almacenamiento en la Nube, Versión 3 2021.

Revisión y aprobación

Equipo Interunidad

Unidad de Programas de Inteligencia	
Unidad de Recuperación de Activos	
Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos	



Dirección General	